

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DEL 2006, No. 143

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de junio de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bartolo Armando Brito Díaz.

Abogados: Licdos. María Cristina Benítez y Bienvenido Acosta Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Armando Brito Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, cédula de identidad y electoral No. 001-0917692-6, domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz No. 26 del sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Cristina Benítez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre del recurrente Bartolo Armando Brito Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de febrero de 1991 a requerimiento del Lic. Bienvenido Acosta Méndez, actuando a nombre de Bartolo Armando Brito Díaz, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito el 10 de noviembre del 2004, por el Lic. Bienvenido Acosta Méndez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Acosta Méndez, en fecha 30 de octubre de 1987, actuando a nombre y representación de Bartolo A. Brito Díaz, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1987, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Marcos

Pérez García (a) Mantequilla, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Bartolo A. Brito Díaz, en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Bartolo A. Brito Díaz, en contra del señor Marcos Pérez García, por su hecho personal y del Hotel Unicolor y/o Andrés Sang, en su calidad de persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido Lic. Bienvenido Acosta Méndez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el demandante, por improcedentes e infundadas, particularmente porque el señor Marcos Pérez García no cometió ninguna falta penal o civil que pueda comprometer su responsabilidad civil o la de su comitente en el presente caso; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que si bien en la especie el recurrente Bartolo Armando Brito Díaz, en su calidad de parte civil constituida, a través del acto de alguacil No. 04/91 instrumentado el 18 de febrero de 1991, por el ministerial Freddy Díaz Ferreras, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, le notificó a Marcos Pérez García (a) Mantequilla y Hotel Unicolor y/o Andrés Sang, el 11 de febrero de 1991, que interpuso formal recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte a-qua, dicha notificación resulta extemporánea, toda vez que fue realizada con posterioridad al plazo de los tres días que establece el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por consiguiente, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Bartolo Armando Brito Díaz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do